



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230097400	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Efendy Blanco Mejia	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230056100	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Franco Martin Rodriguez Del Valle	09/11/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320210091200	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Victor Zarza Muños	09/11/2023	Auto Decide - Correr Traslado De Exepciones 04
08001418901320230068800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Fatima Maria Fontalvo Maldonado	09/11/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320230056500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Mercedes Jaimes Galvis	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230052800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenifer Mendoza Guerrero	09/11/2023	Auto Requiere - Niega Emplazamiento04

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4aff4004-96b8-4620-8100-cce78fb37f47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230095100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Reinaldo Cortes Tovar	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230058400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yolanda Del Carmen German De Kerguelen	09/11/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320220038200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Cesar Alberto Ortega Morales	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320190057100	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Liliana Esther Zagarra Maldonado	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Negar Requerimiento Pagador04
08001418901320230094500	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Otros Demandados, Jacqueline Esther Vargas Alvarez	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230097000	Ejecutivo Singular	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Sihanouk Jose Luna Mendoza	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4aff4004-96b8-4620-8100-ccce78fb37f47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230071100	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Marquez Barrios	09/11/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320200040000	Ejecutivo Singular	Johana Yepes Gonzalez	Maikol Antonio Figueroa Marquéz	09/11/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320190051800	Ejecutivo Singular	Juan Daniel Estrada Ballestas	Herederos Determinados Y Personas Indeterminadas, Luis Alfredo Recuero , Juan Carlos Recuero Orozco, Mercedes Leticia Duran Blanco	09/11/2023	Auto Decide - Releva Curador -Asigna Curador 04
08001418901320190051600	Ejecutivo Singular	Oscar Romero Ventura	Dilia Esther Morales Ayas, Roberto Ubaldo Corro Martínez	09/11/2023	Auto Requiere - 04

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4aff4004-96b8-4620-8100-cce78fb37f47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230050300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Maria Fernanda Ruiz Alvarez	09/11/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320230096300	Ejecutivo Singular	Socorro Neira Gomez	Alexander Villalba Rodriguez	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4aff4004-96b8-4620-8100-cce78fb37f47



RADICADO: 08001418901320230056100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULTIGEST S.A. NIT 900.081.326- 7
DEMANDADOS: FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE C.C No. 7.473.576

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209a9b18fed7a1896d6b5b9eb012ea0db2500b4404018e3651362a1a656d808**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320210091200
DEMANDANTE: COOPBASTIDAS NIT. 900.226.053-6
DEMANDADO: VICTOR ZARZA MUÑOZ C.C 9.054.795

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por curador ad litem DR. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, quien se notificó el 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo señalado por los artículos 270 y 442 del CGP, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de curador ad litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e5e4ed5450afce67e4e4d8a8b6b78e4bf486df3e8b6a3f3349ee1097b0ce29**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230068800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
- COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
DEMANDADOS: FATIMA MARIA FONTALVO MALDONADO C.C. No. 32.620.181

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c72b79b5a19032b94fb45ee04b2914f23635bc700dfe7872756cf240905f335**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230056500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C No. 36.570.636

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica de la demandada ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C No. 36.570.636. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT No. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C No. 36.570.636, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C No. 36.570.636, fue notificada del proveído de 04 de agosto de 2013, que libró mandamiento de pago en este proceso el 16 de agosto de 2023, mediante el correo electrónico anamercedesjaimes@hotmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos SERVIENTREGA¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 04 de agosto de 2023, en contra de la parte demandada ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C No. 36.570.636.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$280.400), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 04AportaNotificacionElectronica. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee7b81c5878946fc44c3f087c82347202b43ec7bb7922614b60c8ab4f4e27a**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230052800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADA: JENIFER MENDOZA GUERRERO. C.C No. 55.222.822

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada. Sírvase usted proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante sendos memoriales presentados por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazado la demandada, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remitido la notificación al lugar de trabajo de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd341fa18dded84770ffe97b3b8a37d6372f4c888afb00dec950f30fbc34fb7**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00951-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: REINALDO CORTES TOVAR C.C. 93.355.583

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a94c0f89bfbf7ddf34d6480e106ae30acebc4e792442e1d28685466d87a4e7**

Documento generado en 09/11/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230058400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: YOLANDA DEL CARMEN GERMAN DE KERGUELEN C.C No. 34.978.452

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319edbab2091ab3136b5fbee02f40d0ca3447e8916b8fffb153f58f86e4da4a6**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220038200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD Nit.90328112-4
DEMANDADO: CESAR ALBERTO ORTEGA MORALES C.C. 1.085.108.173

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en donde endosatario en procuración de la parte ejecutante a través de correo registrado en SIRNA, presenta solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre__ de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, _____ (_) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, la parte demandante a través de endosatario en procuración, presenta al despacho, en fecha 13 de septiembre de 2023, solicitud de medida de cautelar posterior a la presentación de la demanda; la cual es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.,

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada CESAR ALBERTO ORTEGA MORALES C.C. 1.085.108.173, a su nombre en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: BANCO POPULAR - BANCO AGRARIO DE C/BIA - BANCO ITAU - BANCO AV VILLAS- MULTIBANCA COLPATRIA - BANCO BBVA - BANCOLOMBIA – BANCOOMEVA – HSBC- COLOMBIA - BANCO COLMENA BCSC - CITIBANK COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA – COASMEDAS - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO SUDAMERIS - BANCO PICHINCHA - BANCO FINANDINA – BANCO SERFINANZA – NEQUI – DAVIPLATA. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaría de este despacho. Limítese la medida a la suma de (\$ 16.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e6d4e537f4acf69ea25a02b77fb9613e13a4849a48e2e0ffc95977ce0153**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320190057100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO C.C No. 3.717.419
DEMANDADO: LILIANA ZAGARRA MALDONADO C.C 32.758.603

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con sendos memoriales presentados por la parte demandante solicitando se requiera al pagador del DISTRITO DE BARRANQUILLA y se ordene embargo de remanente. Se le informa, que se encontraba en mora de ser atendido, debido a que los memoriales aportados referente a las solicitudes descritas no se encontraban en su totalidad el expediente digital en la plataforma Share Point, ni en Tyba y en razón a que estos fueron recibidos por el anterior empleado judicial, que no se encontraban en un formato que facilitara su búsqueda y la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver, pasaron inadvertidos, solo después de una búsqueda exhaustiva en el correo se encontraron las solicitudes realizadas por el demandante; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos.

Se deja constancia de la suspensión de los términos en este despacho, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

Deiver Romero Del Toro
Escribiente.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, la parte demandante, mediante varios escritos, solicita requerimiento al pagador del Distrito de Barranquilla, para que dé cumplimiento a la medida cautelar, comunicada mediante oficio 0149 de 23 de enero de 2020.

No obstante, se observa respuesta al oficio indicado, mediante comunicación QUILLA-20-048783¹ de 06 de marzo en la que se informa que la medida no será aplicada, por presentarse un proceso ejecutivo anterior, por lo que se denegará tal pedimento.

Finalmente, se observan varios escritos mediante los que se solicitan nuevas medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ Véase folio 16 del expediente digitalizado.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Decretar el embargo de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que llegaren a existir dentro del proceso con radicado 2018-00514, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla², demandada LILIANA ZAGARRA MALDONADO C.C 32.758.603. Ofíciase en tal sentido.
3. Decretar el embargo de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que llegaren a existir dentro del proceso con radicado 2018-00210, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, demandada LILIANA ZAGARRA MALDONADO C.C 32.758.603. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Véase 05SolicitudMedidasCautelares.ExpedienteDigital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b1bcad9e400d427d5a3d8adb4ede93d7275c7f82cd8aeab6685d3c18917f5f**

Documento generado en 09/11/2023 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00945-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.128.535-8
DEMANDADO: JACQUELINE ESTHER VARGAS ALVAREZ C.C. 52.045.437
ALEJANDRO SANCHEZ CUELLAR C.C. 8.748.556

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la dirección física donde recibirán notificación personal e independiente los demandados JACQUELINE ESTHER VARGAS ALVAREZ y ALEJANDRO SANCHEZ CUELLAR, tal como lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058a13213063eab5dfb85054902b3719a99705ee07daecf3cd5367dfccf6ec**

Documento generado en 09/11/2023 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00970-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA SAS Nit. 901.487.662-4
DEMANDADO: SIHANOUK JOSE LUNA MENDOZA C.C. 92.189.769

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por INVERSIONES GOMEZ BARRAZA SAS a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Si bien la parte actora manifiesta que la dirección electrónica del demandado SIHANOUK JOSE LUNA MENDOZA fue obtenido de la información suministrada por el mismo al momento de solicitar el crédito, deberá allegarse las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da440b22acd35b6852e8cabd78885888147fae071d1e47c51d141d00eb1e0192**

Documento generado en 09/11/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00963-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE VILLALBA ROMERO C.C. 8.771.392

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por FINANCIERA COMULTRASAN a través del representante legal, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Se deberá aportar el número de identificación del demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del CGP.
2. Si bien la parte actora manifiesta que la dirección electrónica del demandado ALEXANDER JOSE VILLALBA ROMERO fue obtenido el mismo ejecutado, deberá allegarse las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bead6d266d0c788cceda9b1d6d6cc3fa40fa23ed584936134cfd8af19c540d0**

Documento generado en 09/11/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230071100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON Y ZUÑIGA S.A.S NIT. 901.104.896-8
DEMANDADOS: CARLOS MARQUEZ BARRIOS C.C No. 1.007.236.752

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a591d6bb70a94cdd6b55a3f82d94d5a5c1d94b7738e5a4f1f1d8bd01c8631b2**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200040000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHANA YEPES GONZALEZ C.C. 22.641.330
DEMANDADO: MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ C.C 1.083.452.311

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, con memorial, aportado desde correo electrónico del apoderado del parte demandante registrado en SIRNA, en el cual se registra acuerdo de pago suscrito por las partes. Sírvase Proveer-.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante allega memorial aportando acuerdo de pago suscrito entre las partes; sin embargo, no informa en qué estado quedará el presente, toda vez que la solicitud no cumple con lo establecido en el Num. 2º del art. 161 del C.G.P., acerca que, de común acuerdo las partes soliciten la suspensión de este trámite judicial, ni tampoco se fija el término de suspensión.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane lo advertido, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Requírase a las partes para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen las falencias señaladas en el acuerdo de conciliación presentado, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b06efbc860f47a5ab8e7e28fec5df43714d77b7b9c95a483c3b03e8a1f6016d**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320190051800
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS C.C 72.286.518
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD) C.C 1.002.155.620

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Curador Ad Litem de la demandada, Dr. MIGUEL ENRIQUE DE LA PAZ DENYER, no concurrió a ejercer el cargo ni se excusó en el término de Ley. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el Dr. MIGUEL ENRIQUE DE LA PAZ DENYER, Curador Ad Litem de la demandada, no concurrió a asumir el cargo ni se excusó de prestar el servicio dentro del término de establecido en el inciso 2º del art. 49 del C.G.P., el despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar, designará a otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que cumpla su función.

De igual manera, y en estricto cumplimiento del deber impuesto en el num. 7 del art. 48 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico en contra del curador relevado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. MIGUEL ENRIQUE DE LA PAZ DENYER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.453.399, y T.P. No. 299.749, y compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, de conformidad con los motivos expuestos. Ofíciense.
2. Designar como nuevo curador ad litem de JUAN CARLOS RECUERO OROZCO C.C No. 72.144.364 y MERCEDES LETICIA DURAN BLANCO C.C. 32.719.698, como herederos determinados, en calidad de padres y de los herederos indeterminados del señor LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD), al Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS, C.C. No. 1143444529 T.P. No. 303327 del C.S. de la J., correos registrados en SIRNA, joseluis-2261@hotmail.com;serranovidalgomez.asociados@gmail.com; landazurysvg@gmail.com;carrillosvg1@gmail.com;sarmientosvg@gmail.com;svg.ser giosuarez@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88593ec1f61fe6dbbd4927a4d6a60e9f5b48afd671b7659e580d7924f0058f3a**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230050300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RUIZ ALVAREZ C.C No. 1.143.235.620

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3185121fd9315e08ae57749ad4543b78bc18847f47bcddd54be3fcf63976db3**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190051600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753
DEMANDADOS: ROBERTO UBALDO CORRO MARTÍNEZ C.C. 72.177.858
DILIA ESTHER MORALES AYAS C.C 32.688.837

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que fue requerida mediante auto de 04 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, advierte el despacho que en auto de fecha 04 de agosto de 2023, se requiere a la parte demandante, a razón de falencias presentadas en el trámite de notificación de la parte demandada, sin que a la fecha se reciba respuesta del requerimiento realizado, por lo que se concederá el término de Ley para el cumplimiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días acredite la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 04 de agosto de 2023, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, con la correspondiente condena en costas en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a0d7b4de147be6b66ff4b8a4bf1029d474bab182b8b2a5334986f199f3947**

Documento generado en 09/11/2023 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>